

Trabajo de investigación

**Non Bis In Ídem en materia de graves violaciones a los Derechos Humanos:
Análisis del ordenamiento jurídico colombiano.**

Angélica María Gil Oviedo, Código 3000725



**Universidad Militar Nueva Granada
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Procesal Penal
Bogotá, D.C.
2018**

Trabajo de investigación

Non Bis In Ídem en materia de graves violaciones a los Derechos Humanos: Análisis del ordenamiento jurídico colombiano.

Angélica María Gil Oviedo, Código 3000725



Director:

Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Abogado Magister.

Universidad Militar Nueva Granada

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Procesal Penal

Bogotá, D.C.

2018

**Non Bis In Ídem en materia de graves violaciones a los Derechos Humanos:
Análisis del ordenamiento jurídico colombiano.**

Angélica María Gil Oviedo¹

Universidad Militar Nueva Granada

Resumen.

Las Garantías Procesales se han constituido como factores determinantes en la protección de los Derechos Humanos, además de otorgar legitimidad a las decisiones que se lleguen a proferir durante los procesos judiciales que las materialice. En materia penal, estas Garantías Procesales toman mayor importancia al constituirse en las herramientas que evitan la arbitrariedad del Estado, pues permiten comprender que el sujeto procesado es una persona, y como tal también tiene derechos y garantías que deben ser reconocidos por el propio Estado, con lo cual este puede proferir sanciones legítimas y legales respecto de las acciones de dicho individuo.

Dentro de la comunidad internacional estas garantías han adquirido relevancia, al punto de impulsar su protección por medio de instrumentos internacionales, conllevado a su consolidación dentro de los sistemas universales y regionales de protección de los Derechos Humanos, facilitando la estandarización de parámetros en esta materia, con el objetivo de lograr en cualquier escenario procesal la efectiva protección a las personas. Dentro de estas garantías procesales el principio de Non Bis In Ídem busca evitar la doble judicialización a las personas ya condenadas; por consiguiente, ante la imperatividad de estas garantías, surge como cuestión establecer su aplicabilidad frente a los sujetos que presuntamente cometieron graves violaciones contra los Derechos Humanos en el marco de las múltiples jurisdicciones que puedan sancionarlo particularmente en relación al Non Bis In Ídem. Analizando cada una de estas jurisdicciones en

¹ Abogada de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista en procedimiento penal constitucional y justicia militar de la Universidad Militar Nueva Granada. Trabajo presentado como opción de grado dentro de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad Militar Nueva Granada, bajo la dirección del profesor Jaime Alfonso Cubides Cárdenas.

la búsqueda de reglas que permitan establecer la forma en la cual se materializa el principio objeto de investigación como garantía procesal.

Palabras Clave.

Garantías Procesales, Non Bis In Ídem, Jurisdicciones, procesado.

Abstract.

Procedural guarantees have been constituted as determining factors in the protection of human rights, in addition to granting legitimacy to the decisions that are reached to be proffered during the judicial processes that materialize them. In criminal matters, these procedural guarantees take on greater importance by constituting the tools that avoid the arbitrariness of the state, since they allow to understand that the defendant is a person, and as such it also has rights and guarantees that must be Recognized by the State itself, whereupon it may give legitimate and legal sanctions respect for the actions of that individual.

Within the international community, these guarantees have become relevant, to the point of promoting their protection by means of international instruments, leading to their consolidation within the universal and regional systems of protection of the rights Human rights, facilitating the standardization of parameters in this field, with the aim of achieving in any procedural scenario the effective protection to the people. Within these procedural guarantees the principle of *Non Bis In Idem* seeks to avoid the double judicialization to the already condemned persons; Consequently, in view of the imperative of these guarantees, it arises as a matter to establish its applicability to the subjects who allegedly committed serious violations against human rights in the framework of the multiple jurisdictions that may To penalize it particularly in relation to the *Non Bis* in ditto. Analyzing each of these jurisdictions in the search for rules that allow to establish the form in which the principle object of investigation materializes as procedural guarantee.

Key Words

Procedural guarantees, *Non bis in idem*, jurisdictions, processed.

Introducción

Con los cambios significativos² que ha tenido el concepto de soberanía³ de los Estados⁴ principalmente con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, en la que se imponen límites significativos, como es el caso de la limitación *de iurey*, según la cual, con la:

incorporación del Estado en una serie de organismos o instancias supranacionales por las que, a cambio de ceder parte de su soberanía, recibe otras tantas ventajas. Esta limitación tiene un carácter voluntario, ya que son los propios Estados quienes asumen libremente, por medio de tratados o convenciones (que derivan del Derecho Internacional su sometimiento). Es el caso de la pertenencia a la Unión Europea, a las Naciones Unidas... (Morgan-Evans, 1999, p. 5)

Estas prerrogativas a favor de lo supranacional, junto con la aparición y reconocimiento de otros actores en el escenario internacional, exponencialmente con el fin de la Guerra Fría, conllevo a que varios elementos del Estado como la jurisdicción se transformaran a favor de la efectiva protección de los Derechos Humanos como un imperativo categórico⁵ en la cual el Estado no solamente tiene el derecho de la auto determinación⁶ sino que a través de los diferentes tratados internacionales que hayan ratificado aceptan las obligaciones de respetar y

² El concepto de soberanía ha ido modificándose substancialmente, y por otra parte todavía es un elemento de referencia indiscutible del derecho internacional. Mientras existan los Estados y dentro de ellos una asimetría, no es posible pensar que desaparece la soberanía, ya que ella es un dique para contener las acciones del fuerte contra el débil. En efecto, el mundo contemporáneo presenta una serie de zonas grises”, en donde el derecho internacional, con base en la soberanía, no tiene una respuesta. Esto no abona a la desaparición de la soberanía, sino, al contrario, se habla de una readecuación o de plano de zonas en donde el concepto tradicional de soberanía o de derecho internacional no encaja y plantea nuevas formas de organización (Becerra, Poveda & Téllez, 2010, p. 23)

³ El término “soberanía”, por no ser unívoco, ha sido definido de varias formas. La doctrina le ha atribuido un contenido que no siempre ha sido coincidente. En todo caso, el concepto ha generado más confusión que comprensión. Etimológicamente, la palabra en cuestión significa “cualidad de soberano”, así como “autoridad suprema del poder público”, “alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial”, mientras que por “soberanía nacional” se entiende la que reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos (Suarez, 2005, p. 19)

⁴ La soberanía se caracteriza por tener una diversidad de aspectos. Sin embargo, su origen y las repercusiones del poder del Estado, pueden considerarse como los factores que expliquen su importancia. En este sentido, la soberanía se define como la máxima potestad del gobierno, cuando el Estado está dotado de personalidad jurídica (Alfaro & Pérez, 1999, p. 207)

⁵ El imperativo categórico nos dice que actuemos de acuerdo con máximas que podamos querer como leyes universales. Para entender este principio, lo primero que debemos hacer es entender qué es una máxima ya que el imperativo nos exige que actuemos o que dejemos de actuar de acuerdo con ciertas máximas. Una máxima es cualquier regla de acuerdo con la cual alguien actúa (Rivera, 2008, p. 3)

⁶ El principio de autodeterminación pasa así al plano positivo convencional, en unos instrumentos jurídicos dedicados a los derechos humanos, estableciéndose por lo tanto un vínculo muy estrecho entre el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos y los derechos humanos (Bermejo – García, 2002, p. 4).

proteger los derechos de sus ciudadanos, esto ha creado en lo que para cierto sector de la doctrina es considerado como una supremacía convencional donde concurren diversidad de jurisdicciones ya sean constitucionales o convencionales, debiendo siempre aplicarse la que otorgue mayores garantías.

En este sentido, se han desarrollado importantes evoluciones conceptuales, propendiendo en todo momento para obtener la aplicación de la norma que dé mayores garantías como ya se ha mencionado. Esta realidad ha presentado la existencia de variedad de jurisdicciones no solo dentro del Estado sino a nivel internacional. Panorama que permite cuestionarse específicamente sobre ¿Cuál es la aplicabilidad del principio Non Bis In Ídem como garantía procesal para los responsables de graves violaciones a los derechos dentro del marco de la concurrencia de jurisdicciones?

Por consiguiente y en el marco de la pregunta que se mencionó la presente investigación se plantea como objetivo general determinar la aplicabilidad del principio Non Bis In Ídem como garantía procesal para los responsables de graves violaciones a los derechos dentro del marco de la concurrencia de jurisdicciones, por lo cual, con la finalidad de contribuir al esclarecimiento de la pregunta de investigación y el alcance de este objetivo general, el presente trabajo se desarrollara con relación a los siguientes objetivos específicos, i) describir las garantías judiciales que se han consolidado como imperativos categóricos dentro de las corporaciones jurisdiccionales internacionales ii) exponer el desarrollo conceptual sobre el principio de Non Bis In Ídem, para con posterioridad iii) analizar cada una de las jurisdicciones nacionales e internacionales que pueden ser ejercidas dentro del territorio Colombiano ante la presunta comisión por parte del individuo de delitos, para poder culminar con iv) la construcción de reglas procesales sobre la protección de las Garantías Procesales a los individuos responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos.

Este tipo de investigación encuentra su pertinencia bajo el mismo fundamento sobre el que se ha sustentado la protección imperativa de los Derechos Humanos, pues a pesar de presuntamente infringir la norma penal todo individuo tiene derecho a un trato justo y digno con

el estricto cumplimiento de cada una de las Garantías Procesales que la ley, la constitución y en el marco de esta investigación la convención establezca, en razón de que, toda persona a pesar de haber infringir la ley violentando no solo al interes general sino también los derechos de los demás individuos pierde su naturaleza humana sino antes bien debe obtener todas las Garantías Procesales que demuestre la legitimidad del Estado para poder después de un proceso judicial bajo atributo de la ley limitar ciertos derechos de carácter imperativo como la libertad, en este sentido extrapolando esta realidad nacional con el entorno internacional debe ser igualmente protegida dentro de las jurisdicciones internacionales, en este sentido, el principio de Non Bis In Ídem según el cual una misma persona no puede ser sentenciada o juzgada por la misma causa dos veces necesita de un análisis sobre su aplicación dentro de la concurrencia de jurisdicciones en el escenario internacional y regional.

Esta concurrencia se materializa bajo las condiciones en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pesar de tener por objeto la responsabilidad internacional del Estado, en varias de sus sentencias ha propendido por nuevos juicios en contra de personas que ya habían sido sometidos ante los jueces, adicionalmente por esos mismos casos, puede ser competente la Corte Penal Internacional la cual tiene por fin lograr juzgar y en su caso sancionar a los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos, por lo cual se cuestionaría cual es el alcance de dicho principio en tales circunstancias más aun contando las jurisdicciones nacionales que igualmente buscarían establecer la responsabilidad de estos responsables. Realidades que justifican la presente investigación al lograr establecer que los imperativos categóricos de protección de los Derechos Humanos que han servido como sustento normativo y fundamental para que estas mismas jurisdicciones obtengan validez jurídica, deben ser debidamente protegidas incluso en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos, contribuyendo a obtener la aplicación de las mayores garantías en los casos particulares, esto no quiere decir que se desconozcan los derechos de las víctimas, sino que se legitimara aún más las sentencias por las cuales fue declarado responsable y su deber de resarcir a las víctimas.

Bajo estas consideraciones la metodología aplicada a este trabajo es de carácter deductivo en la cual se hará una análisis de los conceptos y teorías aplicables al principio Non Bis In Ídem relacionado a las Garantías Procesales y protección judicial de los individuos por medio del

rastreo de fuentes bibliográficas que sean analizadas de forma cualitativa y que acompañadas del análisis correspondiente a cada una de sus jurisdicciones para poder establecer dentro de ese escenario la aplicabilidad del Non Bis In Ídem.

1. Ius procesal fundamental.

Antes de analizar el principio Non Bis In Ídem es necesario describir el desarrollo que la protección judicial y el debido proceso han tenido dentro del Estado Social de Derecho y los sistemas regionales e internacionales de protección de los Derechos Humanos y a partir de los cuales se sustenta este principio, pues, tanto la ley como los procesos judiciales se han constituido como fruto de la razón y como mecanismo de legitimidad evitando la arbitrariedad y logrando que los Derechos Humanos sean garantizados, más aun como expresión del derecho a la justicia donde se busca la resolución de las controversias judiciales en el término más razonable

En este sentido, la imperatividad de la justicia tiene conexión con el constitucionalismo contemporáneo, dado que, no se puede comprender el Estado Social de Derecho sin garantías de los derechos. De hecho, los mecanismos normativos, procesales y sociales que aseguran el cumplimiento de ellos son el rasgo más distintivo del Estado constitucional (Zambrano, 2016, p. 69); en este sentido la justicia, se considera como un valor constitucional al ser un compromiso general de alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico, jurídico y social justo (Araujo, 2011, p. 251). Contexto en el que las garantías judiciales en su conjunto permiten controlar la razonabilidad de las leyes (García, 2012, p. 14), dado que, para toda la sociedad es de íntima necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables (Landa, 2002, p. 3), en este sentido, El derecho al debido proceso (Conjunto de garantías judiciales) implica el derecho a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez/a o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (Neiro, 2010, p. 3), constituyéndose como,

“Un mecanismo público de solución de conflictos, asignación de recursos y beneficios sociales, mediante la interpretación razonada y razonable de la ley por los jueces, los ciudadanos

y el Estado en general. Según una larga tradición filosófica, jurídica y política, la justicia delimita y armoniza aquellas pretensiones e intereses en conflicto propios de la vida social, buscando una distribución igualitaria de las cargas y beneficios, entrando en oposición con cualquier toma arbitraria de decisiones” (Durango, 2011, p. 42)

Comprobándose de esta manera como el derecho a la justicia se ha constituido desde el Estado de Derecho y en el Estado Social de Derecho como un factor legitimador para el desarrollo del poder estatal dentro de las sociedades pues cada una de las garantías que se desprenden de este derecho se constituyen como base para la toma de decisiones o sentencias que encuentra total respaldo dentro de las sociedades, y que en materia penal permiten obtener sentencias que se sustenten en la ley para poder sin arbitrariedad lograr limitar los derechos de aquellas personas a las que se les comprobase la responsabilidad den la comisión de delitos que afectaran los bienes jurídicamente tutelados. Este panorama confluye en la protección judicial y en las Garantías Procesales como elementos que deben estar presentes dentro de los ordenamientos jurídicos para lograr materializar el derecho a la justicia en las sociedades obteniendo los beneficios anteriormente descritos.

2. Protección Judicial

Sobre esta protección judicial la Corte Constitucional ha mencionado que a partir de esta protección las personas tienen derecho (i) a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, (ii) ante los jueces o tribunales (iii) que las proteja contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en la Convención Americana (Corte Constitucional, C – 500, 2014), sustentando la Corte esta protección no solo

En los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política. También aparece consagrado en las normas de derecho internacional, concretamente, en los tratados y declaraciones de derechos que han sido suscritas y ratificadas por Colombia. Así, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por

personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (Corte Constitucional, C – 207, 2003).

Evidenciándose que desde el ordenamiento jurídico nacional se ha aceptado la existencia como parámetro constitucional y convencional de la protección judicial como conjunto de garantías que busca conceder a las personas la existencia de unos mecanismos judiciales efectivos que permitan a las personas obtener plenas garantías sobre sus Derechos Humanos, incluso en los casos que sean sujetos a procesos penales donde a través de la protección judicial obtendrán dentro de dicho proceso el cumplimiento de dichas garantías. Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) igualmente se menciona la relevancia que trae para los Estados Sociales de Derecho la protección judicial, debido a que “el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34); inculcando a dichos Estados la responsabilidad sobre la efectividad de estos recursos, dado que,

No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención (Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149)

Sobre las características de estos recursos como paradigmas para la protección judicial se encuentra su idoneidad que según dicha corporación no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los Derechos Humanos y proveer lo necesario para remediarla (Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia

(Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos); también, deben ser efectivos, pues para este tribunal regional

Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los Derechos Humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1)

Sin olvidar que estos recursos deben ser rápidos, en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana (Corte IDH. Caso Apatz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182). Catalogándose de esta manera la protección judicial como una obligación internacional por parte del Estado, debido a que, “el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes” (Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34); De conformidad con el artículo 2 de la Convención deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesado (Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125).

3. Garantías Procesales

Las garantías procesales son otro de los componentes del ius procesal fundamental, que se complementan con la protección judicial pues define y aplica aquellas garantías o componentes que deben estar vigentes dentro de los procesos propios de esta protección, dado que, determinan legal, constitucional y convencionalmente las formas y tratos a los que debe

estar sujeto cada uno de los individuos dentro de dichos procesos. Implicando “una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional de aquí y ahora” (Lorca, 2003), haciendo en términos de este mismo autor, en relación a cada proceso, un derecho a lo justo; pues, se trata de “un mínimo de garantías a favor de las partes, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento” (Junoy, 2014), adquiriendo una naturaleza de valores jurídicos –en algunos supuestos, son derechos fundamentales-, mientras que las formas tienen una calidad instrumental o medial respecto de la realización de las garantías (Ortells, 2010).

Estas garantías procesales tienen diferentes definiciones dependiendo del tipo de ordenamiento jurídico que las consagre, pues, en el caso colombiano estas garantías procesales son denominadas o en términos más apropiadas se encuentran integradas en el debido proceso. El debido proceso como casi todos los fenómenos jurídicos tiene varias definiciones e interpretaciones lo que dificulta la unanimidad respecto de su significado, lo que invita a los investigadores jurídicos a determinar elementos comunes a las definiciones. Para este trabajo se logro encontrar un primer elemento común, es el hecho de que se trata de un sistema compuesto por varias garantías y que se necesita de cada una de ellas con el fin de que se pueda establecer su aplicación en los procesos; dado que, el debido proceso es, el conjunto de garantías que aseguran “a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”(Vallejo, 2001)⁷, “haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales” (Zambrano, 2005). Con lo cual, no se puede reducir a un simple sistema que es vigente por el solo hecho de que sus componentes sean aplicados, sino que, “hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado” (Gozaini, 2004).

⁷ El debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático

Con lo anterior, se evidencia que el concepto de debido proceso está integrado por varios componentes, como lo es el hecho de que “nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales (Suarez, 2001), como también, es la garantía de “los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (Cueva, 2001), asimismo, “todas las personas sean iguales ante los tribunales y las cortes de justicia” (Art. 14.1, PIDCP); es decir, independientemente de su condición personal, el tratamiento del imputado no admite diferenciaciones por razones económicas, sociales, religiosas y/o políticas (Catanese, 2014). En suma, “el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (Vallejo, 2001)⁸.

3.1. Garantías Procesales en Colombia.

En el caso colombiano se evidencia como la Corte Constitucional en su función como interprete y salvaguarda de la constitución ha proferido variedad de sentencias en las cuales ha determinado el alcance y contenido del debido proceso, teniendo en cuenta el marco que la propia constitución ha consagrado al respecto, particularmente lo estipulado dentro del artículo 29 de esta Carta Magna, donde se manifiesta que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se

⁸ El debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático

alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Evidenciándose dentro de este marco constitucional la existencia de múltiples elementos que integran esta definición, incluso se verifica la existencia de reglas sobre su aplicación. Bajo dicho marco y buscando su efectiva materialización dentro del ordenamiento jurídico colombiano la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterados casos al respecto con el objeto como ya se mencionó de establecer las garantías propias que implican el derecho al debido proceso junto con los presupuestos para su efectiva protección.

Comenzando por determinar cuál es el fundamento de su importancia constitucional la cual

“obedece a que representa la máxima facultad y posibilidad del individuo para limitar el ius puniendi del Estado. El derecho fundamental del debido proceso es de aplicación inmediata (CP art. 85), vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales” (Corte Constitucional, T – 474, 1992)⁹

En este sentido las garantías procesales se han constituido en uno de los logros más relevantes que en materia de derechos humanos se han obtenido pues representan una herramienta que de forma integral protege al individuo de las arbitrariedades del Estado. Esto se evidencia analizando los fundamentos de la creación del Estado, donde su existencia depende de los propios individuos que seden su derecho para auto protegerse con el fin de crear un ente dotado del poder suficiente para protegerlos; quien administre dicho poder ha sido una cuestión que ha evolucionado a lo largo de la historia, pasando de las monarquías a las actuales republicas. En el caso de las monarquías el poder era atribuido a una sola persona que era la encargada de proferir las leyes reglamentar su ejecución y dirimir los conflictos que se susciten ante esta aplicación. Situaciones en la que las arbitrariedades por parte del Estado se presentaban con mayor intensidad, como lo puede reflejar el relato del filósofo Michel Foucault sobre las consecuencias del desborde de poder en el monarca y rey quienes por su deseo pueden focalizar dicho poder en contra de los individuos sin mayor prerrogativa. Realidad que solo es limitada por

⁹ Estando incluso consagrado en “en el artículo 26 de la Constitución de 1886, el derecho al debido proceso está consagrado de manera ampliada en el artículo 29 de la nueva Constitución” (Corte Constitucional, T – 474, 1992)

medio de las garantías procesales¹⁰ que ayudan a la protección de los individuos ante el poder ilimitado del Estado que a pesar de estar en gobiernos demócratas o republicanos es indispensable su control; protegiendo al individuo de dichas arbitrariedades verificando la importancia de estas garantías procesales como un triunfo en la evolución de los derechos humanos.

A partir de lo cual se ha logrado establecer por esta corporación la definición del debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” (Corte Constitucional, C – 083, 2015), considerándolo en un principio como un derecho “de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria” (Corte Constitucional, C – 342, 2017).

Reiterándose con estas afirmaciones el carácter compuesto de este derecho que no se cumple exclusivamente con la tutela o amparo de alguna de las garantías o principios que lo componen, sino que necesita que todos sus presupuestos sean reconocidos y cumplidos dentro de las actuaciones judiciales, sancionatorias o administrativas, conceptualizado de esta forma como “un complejo de garantías a favor de las partes, guarda unidad de sentido con la concepción que del derecho a un recurso judicial efectivo ofrece el derecho internacional de los derechos humanos”.(Corte Constitucional, C – 342, 2017); dentro de los derechos que integran este concepto se encuentran “las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción y, en especial, al principio constitucional de la presunción de inocencia, (Corte Constitucional, T – 490, 1992), sin olvidar mencionar que igualmente es inherente a este concepto “el derecho al

¹⁰ La Corte Constitucional en oportunidades previas, ha manifestado que el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, se instituye en la Carta Política como uno de los pilares de nuestro Estado Social, en la medida en que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado en particular al *ius puniendi*, al someter las actuaciones judiciales y administrativas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en la legislación, bajo el amparo del principio de legalidad (Corte Constitucional, C – 083, 2015).

recurso judicial efectivo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Constitucional, C – 342, 2017), como también los derechos a el juez natural, derecho a una doble instancia, el derecho a un proceso público, y especialmente a no ser “juizado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (Constitución Política de Colombia, 1991), inclusive aquellos derechos innominados directamente relacionados con el proceso y la protección de los ciudadanos dentro de este¹¹.

El derecho a la Defensa, “está representado por la totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, según la ley, tiene cualquier parte en el juicio penal, para sostener su posición en el juicio penal, para hacer las comprobaciones que considere oportunas y para participar en el desarrollo del juicio, siendo, al mismo tiempo, una garantía para la ley” (Vladila, 2011), en otras palabras, el derecho de defensa implica “todas aquellas actividades ejecutadas a favor del procesado o acusado y de sus derechos que están encaminadas a conseguir sus objetivos dentro de la causa; siendo así es contraria a la acción” (Guaicha, 2010)¹², a partir de estos elementos teóricos, se puede establecer dos clases de derechos defensa, uno amplio o en sentido amplio y otro en sentido estricto,

“La defensa en sentido amplio o material es la “actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado” y es una función pública que se debe concebir como la destinada a orientar y ayudar a los justiciables en los procesos. La defensa en sentido estricto, es decir, en cuanto se contrapone a la acción penal ejercida por el ministerio fiscal, se efectúa mediante actos del imputado o del defensor que se pueden distinguir en defensas propiamente dichas y excepciones. Se trata de introducir la igualdad de armas porque el acusador conoce profesionalmente el derecho material y procesal y por lo tanto se reconoce al inculpado la posibilidad de elegir su defensor cuya misión consistirá en

¹¹ El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales (Corte Constitucional, T – 572, 1992).

¹² Teniendo una definición jurisprudencial según la cual es entiendo como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga” (Corte Constitucional, T – 018, 2017).

aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista favorables al procesado” (Beltran, 2007).

En cualquiera de sus dos sentidos el derecho a la defensa se configura como una de las garantías predomines dentro del debido proceso, que incluso se convierte en uno de los pilares que lo sustentan, dado que, es el primer derecho que el individuo ejerce al momento de iniciar cualquier proceso ya sea judicial o administrativo.

En desarrollo de los elementos que otorga la defensa como derecho que integra el debido proceso para los individuos en medio de esta situación se encuentra la contradicción como un derecho inherente al ejercicio de la defensa, en razón a que, es la “oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria, el carácter participativo de la justicia, la bilateralidad de la audiencia no es más que un elemento de garantía constitucional” (Ortega, 2017, p. 173), que busca otorgar a las partes “la posibilidad efectiva de manifestar su punto de vista e intervenir en la formación de convicción por parte del tribunal que tiene que resolver sobre los derechos y obligaciones debatidos” (Santelices Ariztía, 2012, p. 224)¹³.

Otro de las garantías que se encuentran dentro del debido proceso y que están relacionados a la defensa y la contradicción como derechos exigibles en primera instancia por el individuo, es la presunción de inocencia, según la cual “toda persona tiene derecho a que se

¹³ Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados (Corte Constitucional, C – 371, 2011).

presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso (Corte Constitucional, C – 500, 1992); la presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado¹⁴; este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración. las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso están proscritas del ordenamiento constitucional. (Corte Constitucional, T – 490, 1992)¹⁵.

Otra categoría de derechos que se consignan dentro del debido proceso, que son propios a las obligaciones del Estado con respecto a los individuos que están sujetos de estos procesos no solo judiciales sino también administrativos; se encuentra el derecho a un juez natural, fundamentado en la “independencia que tiene el Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado y frente a las presiones políticas y a aquellas otras oportunistas. En rigor, la Ley (pre)determina al Juez que habrá de conocer el mérito de la causa independientemente de que al Legislativo o Ejecutivo pueda incumbirles el asunto (Valencia, 2016, p. 36).

Así, toda persona tiene derecho a un juez natural y bajo ningún motivo puede ser sustraída de la jurisdicción preestablecida por ley, ni sometida a procedimientos distintos a los establecidos con anterioridad, ni juzgada por tribunales especiales ni militares creados a propósito de los hechos (Remon, 2014, p. 20); encontrando dentro la jurisprudencia de la Corte

¹⁴ El derecho constitucional del debido proceso, en su parte pertinente, prescribe que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le declare judicialmente culpable, de ahí que quien sea sindicado, tiene, entre otros, derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas. La facultad estatal de la *iuris dictio* debe estar, a más de todos aquellos lineamientos básicos incorporados en el debido proceso, envuelta en los principios de celeridad, eficacia, permanencia y publicidad, que son de obligatoria observancia en las actuaciones y decisiones judiciales. (Corte Constitucional, T 162, 1993)

¹⁵ Es la actuación acorde con el ordenamiento y de conformidad con los preceptos y principios generales del derecho, como el de la presunción de inocencia de la cual están precedidas todas las personas (Corte Constitucional, T – 471, 1992)

Constitucional el desarrollo de este derecho, para quien, “la exigencia de un juez competente”¹⁶, independiente e imparcial remite necesariamente a la noción de “juez natural”, que tiene en el ordenamiento jurídico colombiano un significado preciso, esto es, “aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto” (Corte Constitucional, C – 200, 2002), en este sentido, “es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, el cual debe ser funcionalmente independiente, imparcial y estar sometido solamente al imperio de la ley” (Corte Constitucional, C – 496, 2015)¹⁷

Otro de los derechos que se encuentran dentro de la categoría de garantías emanadas de las obligaciones del Estado dentro del debido proceso, es el derecho a una doble instancia, donde se fomenta “que el «poder controle al poder», evitando así la posibilidad de que una resolución agravante a los intereses de la parte devenga inmediata e irremediamente firme (Tuesta, 2010, p. 56), Resulta suficientemente claro que la doble instancia puede operar como principio, garantía o derecho.

¹⁶ “Por lo demás, hace ver esta Corte que la noción constitucional de “Juez o Tribunal competente” consignada en el inciso segundo del artículo 29 de la Carta de 1991, se refiere a la prohibición de crear Jueces, Juzgados y Tribunales de excepción, lo cual se reitera en los artículos 213 y 214 de la misma normatividad superior Tal concepto no significa en modo alguno que el legislador -ordinario o extraordinario- no pueda -sobre la base de criterios de política criminal y de racionalización del servicio público de administración de justicia-, crear nuevos factores de radicación de competencias en cabeza de los funcionarios que pertenecen a la jurisdicción ordinaria -en este caso, a la penal- o modificar los existentes, respetando -desde luego- los principios y valores constitucionales. La competencia ha sido definida tradicionalmente como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales. Este principio de carácter normativo definido por la Constitución comprende una doble garantía en el sentido de que asegura en primer término al sindicado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces. Además, en segundo lugar, significa una garantía para la Rama Judicial en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y “monopolio” de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario” (Corte Constitucional, C-208, 1993).

¹⁷ El juez natural es aquél a quien la Constitución o la Ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición, cuya determinación está regida por dos principios: la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos, lo cual supone: “i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.” (Corte Constitucional, C-180, 2014)

No queda ninguna duda de su condición de derecho, pues, cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió; este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder. Tampoco puede desconocerse que la doble instancia puede salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la credibilidad y confianza de la administración de justicia, con lo cual, se pone de manifiesto su papel de garantía. Finalmente, su calidad de principio que orienta la lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio, ha sido consolidada por la doctrina y la jurisprudencia (Corte Constitucional, T – 388, 2015).

Esta misma corporación ha compilado unas reglas que facilitan la verificación del amparo y tutela del debido proceso como garantía fundamental, las cuales parten de la misma concepción del proceso que según este máximo tribunal de lo constitucional es “un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia” (Corte Constitucional, T – 158, 1993) siendo las reglas que determinan tal indicador de justicia o debido proceso, las tratadas en este mismo pronunciamiento donde dice que los procesos debe proceder de una inclinación por la justicia; al igual que deben proceder de la autoridad competente; y que la sentencia o pronunciamiento que determinen la situación jurídica del incluida se fundamente de acuerdo con la recta razón de la prudencia, esta última regla está relacionada con la motivación del acto, según la cual “todo acto debe ser motivado con expresión de las razones justificativas, como desarrollo del principio de legalidad, para determinar si este se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma” (Corte Constitucional, T – 187, 1993)

Reglas que conllevan a determinar la existencia de un ente sobre el cual recae el cumplimiento de las obligaciones demandadas por estas garantías como lo es el Estado, de esta manera se debe vincular “a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales (Corte Constitucional, T – 572, 1992). Pues es este quien tiene el poder para sujetar a los individuos a un proceso ya sea oficiosamente o a petición de parte, pero sin determinar la causa que genera el inicio del proceso el cumplimiento y verificación de las garantías que ya fueron descritas en el concepto de debido proceso recae sobre las entidades que instruyen dicho proceso con lo cual se beneficia a “quienes integran la relación procesal” (Corte Constitucional, T – 572, 1992).

Es así como, la Corte se ha manifestado en relación al alcance¹⁸ que tiene este derecho, determinando los eventos en los cuales los ciudadanos están facultados para exigir su cumplimiento, dejando en claro que

“la figura del debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso, para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular” (Corte Constitucional, T 492, 1992)

Demostrando que las garantías consignadas dentro de este debido proceso deben estar vigentes en cualquier tipo de actuación en la cual exista instrucción por parte del Estado pues no se limita exclusivamente al marco jurisdiccional en el que se resuelven ante un juez de la republica las controversia suscitadas por la aplicación de la ley o la constitución sino a cada una de a las ramas del poder público del Estado, reconociendo que son diferentes los escenarios procesales en los cuales se discuten los intereses y derechos de las personas, como lo es ante la administración¹⁹ en la cual se consulta o busca la declaración o vigencia de determinado derecho, demandado por tal circunstancia la aplicación del debido proceso, pues en todo momento se debe evitar la arbitrariedad por parte de la administración²⁰. Así la corte menciona que

“en un Estado social de derecho, toda función pública debe estar sujeta a una regulación jurídica preexistente que garantice al individuo receptor de la acción su derecho de defensa. Y para el ejercicio de este derecho no basta con poner en conocimiento de dicha persona la decisión final, sino que es necesario brindarle la posibilidad de que ella muestre al ente decisor competente su

¹⁸ Considerando que el derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata (Corte Constitucional, T – 572, 1992), De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso. (Corte Constitucional, T – 572, 1992).

¹⁹ El derecho al debido proceso es de obligatoria aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El trámite de reconocimientos, entrega de subsidios o devoluciones no está exento de la observancia del debido proceso. Expresión manifiesta de ello es la existencia de diversos recursos legales - reposición y apelación - dentro de la vía gubernativa que permite ser oído y controvertir las decisiones de la administración cuando ellas son adversas a los intereses del solicitante. El margen de apreciación necesaria para el desempeño de las funciones públicas tiene como límite interno la igualdad de trato y de oportunidades. El derecho al debido proceso garantiza la igualdad ante la ley al exigir de la autoridad un mismo tratamiento frente a todas las personas, sin favoritismos ni discriminaciones. (Corte Constitucional, T – 463, 1992).

²⁰ Al respecto tener en cuenta que este mismo tribunal ha dicho que “al derecho reglado en el artículo 29 de la C. N. según el cual el debido proceso deberá ser observado en toda clase de actuaciones no solo judiciales sino también administrativas” (Corte Constitucional, T – 482, 1992)

verdad, sus alegatos, en fin, su visión de los acontecimientos” (Corte Constitucional, T – 584, 1992)²¹.

Capitulando la relevancia que tiene para un Estado especialmente bajo la concepción de Estado Social de Derecho²² de que cada una de las actuaciones que realice estén sujetas a condiciones legales, y constitucionales particularmente respecto a casos en los cuales se ven involucrados derechos e intereses de los individuos.

Con lo anterior el máximo tribunal constitucional colombiano no quiso imponer presupuestos instrumentales a todos los procesos que desarrolle el Estado, sino que busco consolidar la aplicabilidad de este derecho en cada uno de las circunstancias que lo demandan, reconocimiento igualmente que el “Debido Proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Corte Constitucional, C – 541, 1992), de esta manera, en cualesquiera de las jurisdicciones, es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas (Corte Constitucional, T – 445, 1992). En este sentido se reconoce la diversidad de procesos que existen dentro del ordenamiento jurídico colombiano, cada uno de los cuales tiene objetos, condiciones y naturalezas diferentes, por lo cual imponer reglas o normas instrumentales no acordes a cada proceso generaría condiciones de vulnerabilidad a los individuos por ello el alcance del debido proceso debe adecuarse a cada contexto.

Como es el caso incluso de los procesos administrativos donde la jurisprudencia de este máximo tribunal constitucional ha establecido fruto del debido proceso un derecho constitucional

²¹ Lo que supone el artículo 29 de la Carta, en su primer inciso, no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas. (Corte Constitucional, C – 599, 1992)

²² Como bien ha señalado esta Corporación, el Estado de derecho liberal y el Estado social de derecho se diferencian en la relación que construyen entre el Estado y los asociados: así, mientras que el primero busca ante todo limitar el poder, de tal manera que no pueda amenazar los derechos y libertades de los ciudadanos, el segundo acoge esa limitación del poder, pero también precisa que el Estado debe cumplir con unos fines en la sociedad, lo cual implica que intervenga en ella. La Constitución dentro de este último modelo de Estado representa un cuerpo armónico de valores - acerca de cómo debe configurarse la comunidad social y política -, que debe encontrar su aplicación práctica, y ello produce tanto deberes para el Estado como para los asociados (Corte Constitucional, SU – 747, 1998).

al debido proceso administrativo, reconociendo que el artículo 29 constitucional como ya se ha reiterado en otros párrafos no es exclusivo de los procesos judiciales sino también de aquellas actuaciones administrativas²³ en especial de las de carácter sancionatorio²⁴. En este sentido,

“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados” (Corte Constitucional, T – 442, 1992)²⁵.

Particularizando en que

“es el que tiene relación con la existencia y atribución de la competencia en cabeza de la autoridad pública, con la determinación de si su actuación obedece a intereses generales o a fines constitucionales y públicos, o si aquella manifestación de voluntad es arbitraria, irracional u ofensiva de los derechos constitucionales, o si no es una grosera emanación del querer abusivo de la autoridad, en contra de los derechos constitucionales fundamentales de la persona” (Corte Constitucional, T – 013, 1992)

El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones (Corte Constitucional, T – 576, 1992)²⁶.

²³ El respeto al debido proceso significa el reconocimiento y observancia de los pasos previos a la sanción, partiendo del supuesto de la inocencia de la persona sindicada; el principio consagrado en el artículo 29 de la Carta implica que las normas -en este caso los reglamentos universitarios- deben preservar la transparencia de las actuaciones que precedan al acto sancionatorio (Corte Constitucional, T – 492, 1992)

²⁴ El respeto al debido proceso significa el reconocimiento y observancia de los pasos previos a la sanción, partiendo del supuesto de la inocencia de la persona sindicada; el principio consagrado en el artículo 29 de la Carta implica que las normas -en este caso los reglamentos universitarios- deben preservar la transparencia de las actuaciones que precedan al acto sancionatorio". (Corte Constitucional, T – 483, 1992)

²⁵ La Constitución del 91 extendió la garantía del debido proceso a todo tipo de actuaciones administrativas sancionatorias, que en la anterior Carta solo era propia de los procesos judiciales. Lo anterior, obedece al ánimo del Constituyente de dotar a los colombianos de una Carta de derechos lo más completa posible, cuya finalidad en últimas, es convertir a la persona humana en el centro y principal protagonista del nuevo ordenamiento jurídico. En consonancia con lo anterior, los principios que estructuran el debido proceso -legalidad de los delitos, las penas y el juez competente, la aplicación de la ley más favorable, aun cuando sea posterior, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia etc.- se constituyen en pilar fundamental de las actuaciones administrativas. (Corte Constitucional, T – 581, 1992)

²⁶ Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS" a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos

Esta evolución del debido proceso dentro del ordenamiento jurídico colombiano parte, de las propias bases que ha tenido este derecho como lo es la propia Carta Magna de 1215 en la cual se promulgaba de forma positiva por primera vez, que

“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado ni privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo de la ley del reino” (Carta Magna, 1215)

Esbozando elementos que ya se han descrito en este trabajo sobre el debido proceso y las garantías procesales como componente del *ius* procesal fundamental, replicándose este derecho en la Constitución de los Estados Unidos, y con esto, paulatinamente se propago por los ordenamientos occidentales. Como lo evidencia su promulgación en los diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que gracias a la gestión de las naciones unidas y los sistemas regionales de protección se han ratificado, como es el caso de la declaración universal de los derechos humanos, entre otras como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el pacto internacional de los derechos civiles, políticos y sociales.

3.2. Garantías procesales a nivel regional

Dentro del desarrollo regional que se ha dado sobre el debido proceso se debe mencionar la evolución que ha tenido dentro del Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos (SIDH)²⁷ donde se ha consolidado el debido proceso y las garantías procesales en el artículo octavo de la CADH en cada uno de sus numerales, que por este mismo instrumento son denominadas como garantías judiciales, adjetivo que es aclarado por la propia Corte

mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial (Corte Constitucional, T – 576, 1992)

²⁷ A nivel internacional cada Estado americano cuenta con la posibilidad de integrarse como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), sin embargo, los sistemas jurídicos internos son tan diferentes que en algunos no se logra garantizar la adecuada protección de los derechos humanos (DD. HH.). Por ejemplo, existen normas que van en contra de otras de mayor jerarquía, o peor aún, hay ausencia de procesos internos eficaces de protección a las víctimas ante violaciones de derechos humanos. Con todas estas irregularidades de cada sistema jurídico estatal se ha buscado crear una institución de carácter internacional que ayude a proteger los DD. HH., o en caso de ser violados, coadyuve a la reparación de dicha violación no dejando impune el acto cometido. No obstante, la solución creada dentro del SIDH no ha sido sencilla y ha conllevado varias décadas de formación y consolidación; incluso sigue evolucionando (Martínez, Pérez, & Cubides, 2015, p. 117)

Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para quien, se trata de un compendio sobre las garantías que todo proceso judicial debe tener o debe tutelar con el fin de lograr proteger efectivamente a los individuos dentro de estos escenarios en los cuales el Estado ejerce su poder, de esta manera, esta corporación ha mencionado que²⁸

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención “Garantías Judiciales”, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención (Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Este compendio se asimila a lo que se ha estipulado en este texto cuando se analizó el desarrollo teórico del debido proceso dentro del ordenamiento jurídico colombiano, lo que lleva a contemplar la influencia que ha tenido la CADH en la propia construcción del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues 22 años antes de la promulgación de dicha constitución se firmó la CADH en 1969 y fue ratificada por el Estado colombiano en 1972.

En este sentido, analizando el artículo 8.1 de la CADH se encuentra la definición de lo que la jurisprudencia de la Corte IDH ha mencionado como debido proceso legal que integra estas garantías judiciales, pues, reza en este apartado que,

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (CADH, 8.1).

Para esta corporación regional abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

²⁸ Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, reiterándose en los casos En el mismo sentido: Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 744, párr. 102; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127 párr. 147; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párr. 116.

Encontrando múltiples derechos dentro de este debido proceso legal que, “está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos” (Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234), estando, “íntimamente ligado con la noción de justicia , que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa” (Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303), ratificándose su carácter de derecho compuesto.

Teniendo como finalidad este debido proceso legal condicionar el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso (Corte IIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 178)²⁹.

Estas garantías consignadas dentro de la jurisprudencia convencional, son mencionadas como debido proceso legal que no se limita a las circunstancias mínimas que dicho artículo en su numeral primero consagra sino también a aquellas adicionales que integren un debido proceso, de esta manera se encuentra en sus decisiones como,

Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusación[es] penal[es] y

²⁹ Refiriéndose sobre este particular en otros casos como Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 17020, párr. 152; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 144; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 31621, párr. 174

procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal (Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)³⁰

Lo que determina como esta existencia de debido proceso legal dentro de la convención no se limita exclusivamente a aquellos procesos judiciales en materia penal, sino que también se circunscriben a las demás materias en las que se desarrollen procesos judiciales³¹, en razón a que cada individuo debe tener garantías en aquellas circunstancias donde el Estado legítimamente hace uso de su poder para determinar la situación judicial de cada uno de ellos o en el momento de resolver el conflicto de intereses entre los asociados, al proscribir que,

En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la

³⁰ Precisión que se encuentra igualmente en la Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11 y en los casos Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 1191, párr. 176.

³¹ Reiterando que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal en varios casos como lo son Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 3725, párr. 149; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 124; Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 142; Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 117; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 25126, párr. 157; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 166; Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 130

representación legal es o no necesaria para el debido proceso (Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119)³².

En relación a esta aplicabilidad del debido proceso no solo se limita a la materia, objeto o causa de dicho proceso, como se mencionó en el párrafo anterior, sino que la aplicabilidad también se extiende sobre el sujeto o ente que instruye dicho proceso, dado que, en consideración a la definición y concepción del Estado no solo, para dicho tribunal regional, son los jueces y tribunales ósea el poder judicial el que está sometido a esta obligación y velar por el debido amparo de estas garantías sino también cada uno de los demás poderes del Estado³³ pues entre todos conforman el actor que es visible dentro del sistema internacional y es el obligado por el artículo primero de la CADH, en este sentido se ha manifestado la Corte IDH al proclamar que:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y

³² Aclarando esta corporación que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso, reiterándose esto en los siguientes casos Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrs. 141 y 142; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 22728, párr. 115; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 167.

³³ Así esta corporación ha aclarado que de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana como lo estipula en los casos del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188; Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 28827, párr. 146.

obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana (Corte IDH Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párr. 116.)³⁴

Comprobándose que la aplicación del debido proceso legal por mandato de la Corte IDH debe ser amplio, incluso su interpretación que no solo se debe apoyar en lo consignado dentro del artículo octavo de la CADH, a la vez “debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno” (Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36); en semejanza a lo que ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien ha señalado “que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos” (Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70).

Todo sustentado en las condiciones de desigualdad que se presentan entre el individuo y el poder que tiene el Estado que instruye el proceso, demandado de garantías que aseguren una debida aplicación de dicho poder logrando la legitimidad en las decisiones que profiera, pues,

³⁴ Reiterándose en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 727, párr. 124; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 1358, párr. 164; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 1489; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 126; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 18210, párr. 46; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 17511; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 21612, párr. 159; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 21713, párr. 165; Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 21814, párr. 108 y 141; Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 23415, párr. 118; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 26816, párr. 166. Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180

El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención (Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71).

Evidencia esto, que las garantías judiciales integradas en el debido proceso legal no se limitan a lo netamente consignado en dicho artículo octavo, sino que va más allá, así esta corporación ha determinado que:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 102 y 103)³⁵

Con esto se quiere que “las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal” (Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72)

Tal es su relevancia dentro del SIDH que esta corporación ha proscrito su suspensión con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales (Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9). De esta manera, La Corte considera que el Estado tiene la obligación de asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y

³⁵ Reiterando esta consideración en el caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 147.

libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción (Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166).

Decantando este máximo tribunal regional los diferentes derechos que se enmarcan dentro de las garantías judiciales o denominado también debido proceso legal, reiterando los postulados ya mencionados en el análisis al debido proceso en el caso colombiano por su fundamento en el principio *pro homine* y el *ius cogens* aquellos derechos que ayuden a materializar la protección del individuo en los procesos integran este debido proceso, pues ante la rápida evolución que ha tenido la forma de vivir del hombre estos principios ayudan a una respuesta eficaz del derecho como es en este caso las garantías de los individuos inmersos en procesos judiciales.

En este sentido, el primero de los derechos que es definido o se encuentra promulgado en el artículo octavo numeral primero de la CADH, en el cual se consagra que “la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos (Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182), pero siempre se debe establecer los mecanismos más idóneos que permitan al acusado, indiciado, procesado, o cualquier individuo sujeto a un proceso para que el juez o tribunal o autoridad correspondiente escuche sus consideraciones. Así, como la mayoría de los derechos humanos tiene varios componentes o sentidos, que son descritos por esta propia corporación, al manifestar que

Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido (Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234).

Las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios

(Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.); en este sentido, la Corte estima indispensable que las agencias policiales y jurisdiccionales ofrezcan mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuos (Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308), por lo cual, la Corte estima indispensable que las agencias policiales y jurisdiccionales ofrezcan mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuos (Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308)³⁶

Atributo del que se desprende el derecho que tienen los familiares de las víctimas a ser escuchados especialmente cuando se tratan de casos de desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales, dado que lo estipulado en el artículo 8.1 de la CADH “comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.), desprendiéndose de esto que “las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación” (Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs.

³⁶ la Corte considera necesario que el derecho a ser oído se garantice en un proceso de extradición. Al respecto, el perito Ben Saúl señaló que a la persona se le debe permitir exponer las razones por las cuales no debería ser extraditado. Sin embargo, esto no implica que debe garantizarse en todas las etapas del proceso. Al respecto, la Corte advierte que, en muchos de los Estados Parte de la Convención los procesos de extradición involucran una etapa o aspecto político. Esta circunstancia o característica se desprende de la naturaleza misma de los procesos de extradición, que constituyen procesos de cooperación judicial internacional entre Estados (Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.)

Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 636)³⁷, particularmente por el hecho de que en los casos de desaparición forzada en la cual se apartar de cualquier protección jurídica a las personas es indispensable que sus familiares cuenten con recursos idóneos que faciliten el acceso a la justicia entre otros ayudando a cumplir con los preceptos propios del derecho a ser oído, en este sentido la jurisprudencia de esta corporación reza,

Luego, puesto que uno de los objetivos de dicha práctica [desaparición forzada] es precisamente impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, una vez que una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva (Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202)³⁸.

Otro de los derechos consagrados en la convención es el derecho a una investigación judicial efectiva, la cual debe ser “asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la

³⁷ Reiterándose este derecho en otros casos como lo son Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 129; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 12065, párr. 63; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 14866, párr. 296; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 95; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 19167, párr. 81; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 111 y 11768; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 20369, párr. 116; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 180; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 192; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 176; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 21970, párr. 139; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 22171, párr. 187; Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 120; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 23772, párr. 178; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 199; Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 25673, párr. 167.

³⁸ Reiterándose este precepto en el Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 25875, párr. 133.

víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad” (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4)³⁹. Estando estrechamente relacionado este derecho con la lucha contra la impunidad pues en sí misma es una violación a múltiples derechos no solo de las víctimas sino de la misma sociedad, tal y cual la corporación ha manifestado que:

La Corte ha entendido que la impunidad es la falta, en conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles. La impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103)

Desprendiéndose de este fundamento la relevancia que representa este derecho en casos específicos de graves violaciones a los derechos humanos como es el caso de ejecuciones extrajudiciales y de desaparición forzada pues en estos casos las víctimas directas de estas conductas no pueden acceder efectivamente a la administración de justicia y mucho menos presentar los recursos pertinentes en contra de las actuaciones realizadas por el Estado, teniendo presente que la finalidad de estas dos conductas resulta precisamente ser evitar tal circunstancia, en este sentido las garantías judiciales o también llamado el debido proceso legal recae en favor de las víctimas de estas conductas, específicamente la garantía de una efectiva investigación judicial. Expresando este tribunal regional al respecto que, “en consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente

³⁹ Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado, como se reitera en los casos Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 583, párr. 188; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 123; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 30684, párr. 154; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 208.

investigadas por las autoridades del Estado” (Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68).

Las circunstancias procesales que se generan en los casos que se relataron en el párrafo anterior adquieren tal relevancia para el SIDH que, la propia Corte IDH determino los principios que se deben materializar en dichos casos con el fin de que exista una investigación judicial efectiva, en las cuales

“Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además s, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados (Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134)⁴⁰

La Corte en este sentido reconoce las condiciones de desventaja que tiene el individuo respecto a los procesos judiciales o administrativos no solo cuando es el sujeto pasivo de dichas actuaciones, sino en aquellos casos en los cuales el desarrollo de los procesos está directamente relacionado con los derechos de las víctimas en casos que investiguen violaciones a los derechos humanos, por ello, no solo ha promulgado el derecho a una investigación judicial efectiva en favor de los individuos, sino también ha desarrollado el derecho de debida diligencia que favorece a los individuos pero emana de las obligaciones del Estado, pues la debida diligencia representa, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101), de esta manera, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso

⁴⁰ Ver en otros: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 217; Caso familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 235.

tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad (Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101).

Precisando esta corporación aquellos casos en los cuales se ve vulnerado este derecho a la debida diligencia por parte de los entes encargados de la instrucción de los procesos judiciales, como lo es el plazo razonable, pues en sus pronunciamientos reza,

Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación (Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163)

Y en otro apartado reitera que,

“el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación” (Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202)⁴¹

Otro de los elementos que resaltan dentro del debido proceso legal, es el hecho de que existen contextos en los cuales los mismos intervinientes dentro de estos procesos resultan ser víctimas de violaciones en sus derechos, lo que aumenta la falta de protección de las garantías

⁴¹ Donde se puede revisar otros casos: Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 196; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrs. 167 y 168; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 259; Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 135; Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 182 y 185

procesales, especialmente por el hecho de que coacciona la decisión que se llegue a promulgar, pues para la Corte IDH, “el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos” (Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101)⁴²; pues, “de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación (Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283)⁴³.

De lo relatado hasta el momento se evidencia que existen dos categorías de garantías dentro del debido proceso legal en el marco de la CADH una que se consolida como los derechos prima fase de todo individuo al momento de iniciar los procesos judiciales como es el caso del derecho a ser oído, y otra categoría que igualmente favorece a los individuos pero emana de las obligaciones propias del Estado para materializar esta protección como es el caso del derecho a una investigación judicial efectiva o el derecho a una debida diligencias. La garantía judicial o procesal que se analizaría a continuación hace parte de aquellos derechos prima fase que tiene todo individuo como lo es el derecho al Juez Natural, entendiendo que este derecho consiste en “ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente

⁴² Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 171; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 255; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacaerica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 376.

⁴³ Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 238; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 195; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 224.

a los tribunales ordinarios (Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182), en otras palabras, las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206)

Entrando dentro de este derecho la discusión sobre los fueros especiales que son creados por los Estados como es el caso del fuero militar, que en principio bajo las condiciones propias de la función que realizan los miembros de la Fuerza Pública, pero esta circunstancia no debe ser utilizada para que el estado cree “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios” (Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52), principalmente porque, En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares (Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68)⁴⁴

⁴⁴ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69136, párr. 113; Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 126; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 176; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 160; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220137, párr. 197; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248138, párr. 240; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 187; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 187; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 194.

Como complemento a la garantía del juez natural, se encuentra adicionalmente que dicho juez debe ser competente, independiente e imparcial (Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90). Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento (Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71). La independencia hace alusión a que dentro de las ramas del poder del Estado no se presente injerencias que afecten las funciones del poder judicial, con fundamento igualmente en los principios de las naciones unidas para la independencia de la judicatura, pues para este tribunal,

uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación (Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182)⁴⁵

De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 301)⁴⁶; la Corte considera que una demora prolongada puede

⁴⁵ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197154, párr. 67; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227155, párr. 97; Caso Atala Riffó y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239156, párr. 186; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188.

⁴⁶ Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35182, párr. 72; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.190; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114183, párr. 175; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 67; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 217; Caso Baldeón García

llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales (Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191)⁴⁷, debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables (Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140).

Los criterios que utiliza la corte para determinar la complejidad de los casos y de esta manera establecer el plazo razonable la Corte IDH, ha determina que la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde

Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147184, párr. 151; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 298; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149185, párr. 196; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 97186; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179187, párr. 78; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 172; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192188, párr. 155; Caso Kawas Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 162; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 273; Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 224; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 230; Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 262; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 153; Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 189; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 201

⁴⁷Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111191, párr. 142; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 97; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 172; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 162; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 257

la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación (Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246). Por ello cuando, El Estado no ha justificado la mencionada demora, el Tribunal la considera desproporcionada y como una violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana (Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146)

Cada una de estas garantías debe llevar a que exista una decisión debidamente motivada que se configura como una de estas garantías, así lo ha manifestado esta corporación, “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias” (Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127)⁴⁸; el “deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182)⁴⁹; por lo cual, “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier

⁴⁸ Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 216; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 120 y 143; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; párr. 78; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224.

⁴⁹ Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.

indicio de arbitrariedad” (Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227)⁵⁰.

4. Non Bis In Idem.

Dentro de las garantías que se han descrito ya sea dentro del ordenamiento jurídico colombiano o la evolución que evidencia la jurisprudencia de la Corte IDH, sobre sale la garantía de la prohibición del doble enjuiciamiento denominado en el caso colombiano Non bis in Ídem o Ne bis in ídem, que busca generar escenarios de seguridad jurídica no solo a los procesados y sancionados sino para la sociedad misma como una garantía del Estado, cumpliendo con los fundamentos del debido proceso, o garantías judiciales de limitar la arbitrariedad del Estado; principio que no tiene claridad en su origen pues

“en una compilación de Derecho Romano postclásico, del siglo III d.C. (las sentencias de Paulo) y su posterior recepción por los canonistas, en los siglos XII y XIII. Remontarse más allá del siglo III d.C. no parece que sea viable. Entre los oradores latinos, cierto es, se alude a un principio general que impide reclamar dos veces la misma cosa. Quintiliano, a finales del siglo I d.C., afirmaba «suele también discutirse sobre a qué se refiere lo que está escrito como en ‘que no tenga acción dos veces por la misma cosa’, es decir, si ‘dos veces’ se refiere al denunciante o a la acción, y todo esto está oscuro en la ley” (Barja, 2004, p. 14)

Se constituye como una máxima latina que significa “no dos veces sobre lo mismo” (Cabanellas, 1992, p. 175), que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir (De León Villalba, 1998, p. 388), hay quienes la entienden como una interdicción de la doble sanción sobre la troika de identidades de sujeto, hecho y fundamento (García Enterría, 2000, p. 50), “el carácter preclusivo que caracterizaba el proceso a partir de la fase denominada *litis contestatio*, que venía a solucionar supuestos de concurrencia de acciones, parece no ofrecer dudas para la mayoría de los autores” (León, 1998, p. 37)⁵¹.

⁵⁰ La Corte ha resaltado la necesidad de que “el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia” (Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331)

⁵¹ Respecto a la naturaleza jurídica del *non bis in idem*, no existe unanimidad en reconocerlo como un principio general debido a los dilemas que existen entre las diversas posturas, ya que para algunos autores es una regla jurídica que aduce un calificativo de principio, pero que no se encontraba establecida ni en las normas y mucho menos en la constitución lo que representa para ellos una regla jurídica no positivizada en una norma (Mendoza, 2017)

A partir de lo cual se puede definir como, el derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho y bien jurídico cobra plena vigencia cuando el *ius puniendi* del Estado sea desplegado efectivamente por los jueces (Ramírez, 2013, p. 3), consolidándose como la prohibición de que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho (Manalich, 2011), conforme a este principio se procura impedir que un hecho que ha sido sancionado o que ha servido de base para la agravación de una pena, sea utilizado nuevamente (Bustos, 2007, p. 307), su objeto es evitar que se realice una persecución abusiva por parte del Estado en contra de los sujetos que hubiesen cometido delito (Balmaceda, 2014, p. 5), dado que, “si un hecho ya ha sido tomado en consideración para la aplicación de una pena o circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, no es lícito volver a tenerlo en cuenta por segunda o ulterior vez para los mismos efectos” (Echeverry, 1997, p. 108), sea que por un mismo delito se pretendan imponer dos penas, que una misma agravante sea apreciada en más de una ocasión o que un mismo hecho se pueda sancionar a la vez con una pena criminal y con una sanción administrativa (Planas, 1989, p. 109)⁵²

Existiendo dos sentidos de este derecho, uno de carácter materia y procesal

Una de carácter material o sustantiva, conforme a la cual se impide imponer a un sujeto un doble castigo por un mismo hecho y fundamento (proscripción de punición múltiple) y, la otra, de orden procesal, a través de la cual se prohíbe someter a más de un proceso a un mismo sujeto por los mismos hechos y fundamento, tras una decisión judicial firme, sea o no condenatoria, es el efecto negativo de la cosa juzgada (prohibición de juzgamiento múltiple) (Gómez – González, 2017)

Teniendo varios fundamentos estos principios como lo son: i) la cosa juzgada y la litispendencia, ii) la seguridad jurídica, y iii) la proporcionalidad. La seguridad jurídica fundamenta este principio en razón a que los individuos tienen la seguridad que por una misma conducta penal no podrán ser sancionados dos veces, especialmente entendiendo que la seguridad jurídica se debe entender cómo, i) como certeza del Derecho positivo; ii) como confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y en el orden jurídico en general, en

⁵² Su naturaleza constitucional se lo debe, por lo tanto, no al principio de legalidad, sino al de proporcionalidad. Cabe, sin embargo, hacer la precisión de que este juicio de necesidad no le corresponde hacer al legislador, sino al juez, por lo que no se trata de una cuestión de proporcionalidad abstracta, sino, más bien, concreta. Por lo tanto, no está en manos del legislador decidir por medio de una regulación general si la pena debe imponerse conjuntamente con la sanción administrativa o no, sino que le atañerá al juez hacerlo a través de un juicio de necesidad en el caso concreto (García, 2016).

cuanto garantes de la paz social; y, iii) como previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones o de las conductas de terceros (Villa, 1887).

Para el caso Colombiano, el non bis in ídem se encuentra consagrado en el numeral 4° del artículo 29 Superior, según el cual “(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (Sentencia, C-870, 2002), Este principio se conoce por la jurisprudencia de esta Corte como la prohibición de doble incriminación, la cual tiene una estrecha relación con la institución de la cosa juzgada (Sentencia, C-229, 2008)

Teniendo adicionalmente un sustento normativo internacional como esta misma corporación lo manifestó:

La consagración internacional de este instrumento se encuentra en el artículo 14-7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, aprobado mediante Ley 74 de 1968, que establece “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia en firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. En ese mismo sentido, el artículo 8-4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado mediante la Ley 16 de 1972, según el cual “(...) el inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”

Incluso por parte de la Corte Suprema de Justicia se han postulado cinco reglas sobre este derecho, que desarrollan los preceptos que integran el *Non bis in idem* o *ne bis in idem*,

“Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación. Dos. De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración. Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada. Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición. Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material” (sentencia del 26 de marzo de 2007. Proceso No. 25629)

También ha tenido un desarrollo regional, donde la corte ha dejado claro que, este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos (Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No.

33)⁵³, encontrando su sustento en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. (Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255).

Reconociendo esta misma corporación la existencia de excepciones a la aparición de este derecho pues no se trata de un derecho de carácter absoluto, dado que, según reza en su jurisprudencia,

el desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad (Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117)⁵⁴

Describiendo las situaciones en las cuales este principio puede ser limitado,

- i) La actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal;
- ii) El procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o
- iii) No hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem* (Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154)⁵⁵

⁵³ Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 199; Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párrs. 120 y 121; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 259.

⁵⁴ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 196

⁵⁵ Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 153; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia

5. Reglas para la aplicación dentro de los graves delitos de Derechos Humanos del principio Non Bis In Ídem.

Con cada una de las garantías que fueron analizadas en el numeral tercero de este trabajo fundamentadas en la protección de los ciudadanos con el fin de que el ejercicio del poder por parte del Estado esté debidamente controlado, y que se dividieron en dos categorías una en la que se recopila aquellos derechos inherentes al individuo, y otras que se emanan de las obligaciones del Estado, demuestran la materialización del principio *por homine* donde se buscan generar las mejores condiciones de amparo a los derechos de los individuos especialmente cuando están sujetos al proceso judicial o administrativo, o que por las circunstancias fácticas demanda que se inicie un proceso con el fin de asegurar el debido cumplimiento de sus derechos.

Dentro de estas garantías resalta el principio Non Bis In Ídem, o Ne Bis In Ídem, que dentro de la jurisprudencia colombiana es denominado como el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma conducta, que en lo visto tanto dentro del análisis regional como nacional, se trata de un principio que busca mantener y consolidar la seguridad Jurídica además de estar íntimamente relacionado con la cosa juzgada, sin olvidar que se encuentra como la garantía final del debido proceso pues con su debido amparo se asegura efectivamente que el individuo sea sujeto de arbitrariedades por parte del Estado como sería en este caso ser juzgado dos veces por una conducta que ya fue sancionada o absuelta.

Teniendo esta claridad se presenta como cuestionamiento la vigencia de este principio dentro de las diferentes jurisdicciones ya sean nacionales o supranacionales, pues es importante verificar si la vigencia de este principio se reduce a la jurisdicción en la cual se profirió ya sea

de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 195; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 267.

sentencia condenatoria o absolutoria. En razón a que, existen múltiples jurisdicciones que pueden converger ante unas mismas circunstancias fácticas. Puesto que, a pesar de que se permita investigar a un individuo por unos mismos elementos hechos ante diferentes materias como es el caso de los procesos disciplinarios y penales que surgen en algunos casos por los mismos hechos. Existen eventualidades donde se presenta colisión de jurisdicciones bajo unos mismos hechos y bajo una misma materia, como es el caso de las graves conductas penales en contra de los derechos humanos que puede ser sujeta de la jurisdicción ordinaria nacional, de la jurisdicción regional por responsabilidad del Estado y la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Bajo este panorama en el que se presenta una colisión de jurisdicciones por unos mismos hechos en materia de derechos humanos resulta relevante como ya se ha mencionado saber si se aplica o es extensivo el principio *Non Bis In Ídem* en dichas jurisdicciones, para lo cual se debe aclarar en primer lugar el pro que podría concurrir cada una de ellas, y para ello se debe establecer las competencias, la cual en el caso de la jurisdicción ordinaria se delimita territorialmente y funcionalmente. En el caso de la jurisdicción de la Corte IDH esta tiene un limitante para el caso objeto de estudio pues el sujeto responsable o quien debe ser sometido es exclusiva mente el Estado lo que en primer lugar daría a la exclusión de este posible conflicto entre estas dos jurisdicciones, sin embargo, ha existido variedad de pronunciamientos de la Corte IDH en los cuales a través de sus sentencias ordena la apertura de procesos judiciales ya cubiertos por el principio *Non Bis In Ídem* lo que faculta el análisis dentro de esta investigación. Y por último, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional la cual si investiga y juzga a los individuos de forma particular pero que las conductas están limitadas exclusivamente a lo estipulado en el Estatuto de Roma.

Las particularidades que se mencionaron con anterioridad permiten establecer una primera regla sobre la aplicación y extensión del principio de *Non Bis In Ídem* en las diferentes jurisdicciones ya sean nacionales o supranacionales como lo es la inexistencia de este conflicto, por lo cual no habría causa para afectar dicho principio pues en casos en los cuales se trata de

graves violaciones de derechos humanos pero no estén tipificados dentro de lo estipulado por la jurisdicción penal internacional esta última no investigaría ni juzgaría.

Ahora bien, superada el test preliminar que se describió en el párrafo anterior cabe cuestionarse cuál es el proceder en eventos en los que se presente la colisión de jurisdicciones, teniendo como respuesta que en principio se trata de una garantía procesal o judicial este principio que no puede ser limitado de forma arbitraria, por lo cual sus excepciones deben ser claramente excepcionales, y que fruto del análisis realizado en este trabajo se verifico como, cuando no se satisfacen efectivamente los derechos de las víctimas, y el proceso que origino la sentencia que determinan la aplicación de este principio no se cumplieron a cabalidad, las otras jurisdicciones están facultadas para ejercer sus potestades de investigación y juzgamiento.

Conclusiones.

De lo visto en esta investigación se logró verificar la existencia de un ius procesal fundamental autónomo que se sustenta en la protección de los individuos ante las actuaciones del estado específicamente en aquellas circunstancias en las cuales son metidos a un proceso judicial, sancionatorio o administrativo en el cual se definan derechos, o se determinen situaciones jurídicas, el cual es integrado por los diferentes instrumentos nacionales e internacionales que se con solidan en la dualidad de la protección judicial y las garantías procesales que compuestas generaran este ius procesal fundamental.

Dentro de la protección judicial se centran el derecho que tiene toda persona a un recurso efectivo o al acceso a la de ministración de justicia, esta protección judicial está íntimamente relacionada con la existencia del propio proceso, pues determina que toda persona tener los mecanismos necesarios mediante los cuales el Estado defina su situación jurídica, declare o proteja un derechos, en otras palabras, la protección judicial es un derecho que solo se

materializa a través de la existencia del proceso en sí mismo, se trataría de un derecho instrumental que busca asegurar que dentro de una sociedad cada uno de sus integrantes cuente con los medios idóneos para ver valer, proteger o definir sus intereses jurídicos.

Sobre las garantías procesales se tratan de cada uno de los derechos que deben ser amparados en medio de los procesos judiciales o recursos promulgados por la ya mencionada protección judicial, se trata de aquellas garantías o prerrogativas que buscan legitimar dicho proceso y establecer que la decisión tomada en el marco de estos procesos esté debidamente acorde al ordenamiento jurídico colombiano, por lo cual, estas garantías procesales son un conjunto de derechos, y principios que deben ser asegurados en cualquier tipo de proceso.

Estas garantías procesales han sido desarrolladas por el ordenamiento jurídico colombiano y en el sistema regional con particularidades pero también con semejanzas, en primer lugar dentro de ambos escenarios se establece que las garantías procesales, o debido proceso, o también llamado garantías judiciales, son un conjunto se trata de un derecho que so es efectivamente materializado con el cumplimiento de cada uno de sus componentes. Adicionalmente, dentro de ambos ordenamientos se evidencia la existencia de dos categorías, una en la que se encuentran los derechos inherentes a la persona y que son exigidos prima fase al inicio de las actuaciones otros que emanan de las obligaciones del Estado. Dentro de las primeras se encuentra el derecho a la defensa o a ser oído y en él según se encuentran derechos como una investigación judicial efectiva, debida diligencia, y la presunción de inocencia.

Cada una de las garantías que se integran dentro de esta investigación fueron debidamente descritos en el trabajo, analizando el desarrollo jurisprudencial que cada uno ha tenido ya sea en el caso del ordenamiento jurídico colombiano o dentro del sistema regional, encontrando de este análisis que cada una de estas garantías hacen parte del sistema que integra el ius procesal fundamental, que tiene un alcance e importancia relevante gracias a que es el pilar que limita el *ius puniendi* del Estado, el poder del Estado, protegiendo al individuo ante la posible violación de los derechos humanos por la arbitrariedad del Estado.

Dentro de las cuales resalta en mayor medida el principio Non Bis In Idem, según el cual ninguna persona puede ser condenada o investigada dos veces por una misma conducta una sancionada o concluida, lo que lo convierte en la garantía final dentro del ius procesal fundamental que asegura que los individuos tengan seguridad jurídica sobre las actuaciones del Estado para que no vuelva a investigarlo o sancionarlo por conductas que ya lo fueron, estando estrechamente relacionada con la protección del individuo ante las posibles arbitrariedades del Estado.

Estas características no determinan que este principio sea absoluto sino que los límites que se impugna deben ser excepcionales y como lo determina la propia Corte IDH, pues en casos en los cuales el proceso que conlleva a la decisión que faculta la aplicabilidad del principio es irregular y no cumple estas mismas garantías, o cuando no se satisface adecuadamente los derechos de las víctimas son eventualidades en las cuales se puede limitar este principio, reglas que permiten establecer la aplicabilidad de este principio ante la colisión de jurisdicciones como fueron las ya descritas.

Referencias

- Alfaro, L., & Pérez, B. G. (1999). Soberanía, democracia y representación. México: Universidad Autónoma metropolitana.
- Araujo, R. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. *Visión de derecho comparado. Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1)
- Balmaceda, G. (2014). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Santiago: Libro-tecna
- Becerra, M. Poveda, A. & Téllez, E. (2010). La soberanía en la era de la globalización. Muller, K. & Becerra, M. (Ed). *Soberanía y jurisdicción en las relaciones internacionales*. México.
- Beltrán A. (2007). El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional. España: Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas Universidad Jaume I de Castellón.
- Bermejo García, R. (2002). El derecho de Autodeterminación de los pueblos a la luz del Derecho Internacional. Universidad de León) disponible en: <http://bit.ly/1OXT56P> (Consultado el 14 de octubre de 2015).
- Bustos, J. (2007). *Obras completas, Derecho Penal, Parte General, Tomo I*, Ediciones Jurídicas. Santiago.
- Catanese, M. (2014). *Garantías constitucionales del proceso penal*. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/catanese.pdf>.
- Cabanellas, G. (1992) *Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L
- Colombia, Corte Constitucional, T – 471 de 1992
- Colombia, Corte Constitucional, T – 474 de 1992
- Colombia, Corte Constitucional, T – 490 de 1992
- Colombia, Corte Constitucional, C – 500 de 1992
- Colombia, Corte Constitucional, T – 572 de 1992

Colombia, Corte Constitucional, C – 599 de 1992
Colombia, Corte Constitucional, T 162 - 1993
Colombia, Corte Constitucional, T – 158 de 1993)
Colombia, Corte Constitucional, T – 187 de 1993
Colombia, Corte Constitucional, C-208 de 1993
Colombia, Corte Constitucional, SU – 747 de 1998
Colombia, Corte Constitucional, C – 200 del 2002
Colombia, Corte Constitucional, 2003, sentencia C – 207
Colombia, Corte Constitucional, C – 371 del 2011
Colombia, Corte Constitucional, 2014, sentencia C – 500
Colombia, Corte Constitucional, C-180 de 2014
Colombia, Corte Constitucional, C – 083 de 2015
Colombia, Corte Constitucional, T – 388 del 2015
Colombia, Corte Constitucional, C – 496 del 2015
Colombia, Corte Constitucional, T – 018 del 2017
Colombia, Corte Constitucional, C – 342 del 2017
Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1
Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34
Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125
Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149
Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182
Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 744, párr. 102; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127 párr. 147.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párr. 116.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234

Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303

Corte IIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 178

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 17020, párr. 152;

Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 144;

Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 31621, párr. 174

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119

Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11 y en los casos Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 1191, párr. 176.

Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 3725, párr. 149.

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70;

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.

Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 124; Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 142;

Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 117; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 25126, párr. 157;

Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 166;

Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 130

Cueva, L. (2001). El debido proceso, Quito, Impreseñal Cía. Ltda., 62.

De León Villalba, F. J. (1998) Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “non bis in ídem”. Barcelona: Bosch.

Echeverry, A. (1997). Derecho Penal, Parte General. Santiago: Editorial Jurídica.

García Cavero, P. (2016). El principio del non bis in ídem material en caso de concurrencia de pena y sanción administrativa. *Política criminal*, 11(21), 21-33.

García, S. (2012). El debido proceso criterios de la jurisprudencia interamericana. México: UNAM.

García de Enterría, Eduardo (2000) Curso de Derecho Administrativo. Madrid: Civitas, t. I

Gómez González, R. F. (2017). El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (49), 101-138.

Gozáini, O. A. (2004). El debido proceso: derecho procesal constitucional. Rubinzal-Culzoni.

Guaicha, P. E. (2010). El derecho a la defensa en el proceso penal ecuatoriano. Ecuador: Universidad de Cuenca.

Junoy, J. P. I. (2014). El Derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado. *Revista de Estudios de Criminología y Ciencias Penales*, 1(1).

Landa, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Lima: pontificia universidad católica de Perú

- Lorca Navarrete, A. M. (2003). El derecho procesal como sistema de garantías. *Boletín Mexicano de derecho comparado*, 36(107), 531-557.
- Mañalich, J. P. M. (2011). El principio non bis in idem en el derecho penal chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*, (15), 139-169.
- Martínez, A. J., Pérez, E. S., & Cubides, J. A. (2015). Implicaciones del Control de Convencionalidad: cumplimiento de la Sentencia Radilla Pacheco versus México y el caso de la masacre de Santo Domingo versus Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 13(15), 115-141.
- Mendoza, L. H. (2017). Dilemas sobre la naturaleza jurídica y el fundamento del non bis in idem en España y México. *Ciencia Jurídica*, 6(11), 73-89.
- Morgan-Evans, L. V. (1999). Los límites de la soberanía del Estado en un contexto de configuración supranacional. *Anuario de la Facultad de Derecho*, (17), 633-639.
- Nerio, A. L. (2010). *Derecho al debido proceso*. México: PDHDF
- Ortega, C. (2017). The contradiction in evidentiary matters in the framework of the colombian criminal process. *Revista CES Derecho*, 8(1), 172-190.
- Ortells, M. (2010). Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil. *Ius et Praxis*, 16(1), 395-440.
- Planas, G. G. (1989). Consecuencias del principio "non bis in idem" en Derecho penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 42(1), 109-124.
- Ramírez, L. M. (2013). The non bis idem within the frame of the punitive administrative law. *Revista de Derecho*, (40), 1-29.
- Remón, F. Q. (2014). El derecho al juez natural-como derecho humano-y los tribunales militares en Colombia. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 116-138.
- Rivera, F. (2008). El Imperativo Categórico en la Fundamentación de la metafísica de las costumbres. *Revista Digital Universitaria*.
- Santelices Ariztía, F. (2012). Contradicción, imparcialidad e inmediatez en la ley de enjuiciamiento civil española: algunos problemas para la consolidación de estos principios en la práctica. *Ius et Praxis*, 18(1), 187-248.
- Suarez, J. M. (2005). *La Soberanía Nacional*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suárez, A. (2001). *El debido proceso penal*. Colombia: Panamericana

- Tuesta, W. S (2010). La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia. Perú: Universidad Católica del Perú
- Vallejo, H. B., & Rodríguez, S. M. H. (2001). El debido proceso disciplinario. Biblioteca Jurídica Diké.
- Valencia, J. (2016). El Juez Natural y su importancia en la Democracia. Revista Postgrado, 2411, 8826.
- Villa, J. L. (1987). Principios generales del Derecho y Constitución. Revista de administración pública, (114), 7-38.
- Vladila, L. M. (2011). El derecho a la defensa. Revista de la inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) 15, 243- 258.
- Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. Tla-melaua, 9(39), 58-78.
- Zambrano, A. (2005). Biblioteca de autores de la Facultad de Jurisprudencia. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.